

GUÍA INTERNACIONAL

Sustancias y Medicamentos





El documento que encuentra a continuación es la traducción al español de **2014 Guidelines For Drugs And Medication** debidamente autorizada por la **USEF** a **FEDEQUINAS** para su utilización en Colombia.

La Guía Internacional de Sustancias y Medicamentos es una herramienta informativa y de excelente ayuda para el manejo farmacológico - permitidos y no permitidos - en equinos.

La Federación se rige por los lineamientos internacionales establecidos por la **USEF**, por lo tanto el contenido de la Guía es de estricto cumplimiento en todo el territorio nacional en los eventos y actividades avaladas por **FEDEQUINAS** y las 24 asociaciones afiliadas ubicadas en todo el país.

Por favor, envíe sus inquietudes a:
United States Equestrian Federation®
Equine Drugs and Medications Program
956 King Avenue, Columbus, Ohio 43212
Telephone: 800 - 633 2472
Fax 614 299 77 06

Email: medequestrian@aol.com
www.usef.org
Reglas y Reglamentaciones
Drogas y Medicamentos

Las reglas sobre Drogas y Medicamentos Equinos de USEF están inspiradas por una misión para proteger el bienestar equino y mantener un equilibrio de competencia entre las 29 razas y disciplinas únicas y simultáneamente, reconocer y acomodar una variedad de diferenciaciones de cada una, que son necesarias. El hilo conductor que une todo el deporte ecuestre, sin embargo, es una dedicación y compromiso con la salud, bienestar y seguridad del atleta equino, que debe tener prevalencia sobre todos los demás aspectos de entrenamiento, competencia y exhibición.

La USEF reconoce que los caballos bajo sus jurisdicciones podrían experimentar estrés de competencia, que podría resultar en situaciones donde un tratamiento legítimo y terapéutico es indicado poco tiempo antes de la competencia. Las disposiciones de las Reglas sobre Drogas y Medicamentos Equinos se refieren a estas circunstancias; sin embargo, la USEF y sus miembros mutuamente reconocen que estas prácticas nunca deberían ser sustituto para una buena equitación. De igual manera, hay algunas medicinas que pueden ser usadas responsablemente para el tratamiento de lesiones o enfermedades en los atletas equinos por fuera de las competencias, pero estas mismas mediciones nunca deberán encontrarse en un caballo al momento de la competencia.

Prácticas prohibidas

Con el tiempo, las Reglas de la Federación se han enfocado principalmente en la detección de sustancias prohibidas y han establecido lineamientos para la administración de medicinas terapéuticas permitidas a los caballos de competencia. El concepto de legislar prácticas prohibidas fue introducido en la década de los 70's por la USDA bajo la Ley de Protección al Caballo y fue enfocada principalmente en las técnicas del dolor que fueron, (y continúan siendo), prevalentes en ciertos segmentos de la raza de caballos.

Los avances de la medicina hoy en día, las terapias innovadoras y la ciencia nutricional brindan a los practicantes y a los equitadores numerosas oportunidades para ayudarles y asistir al atleta equino en el ambiente de competencia. Una mirada al paisaje de estos avances, aunado al análisis del ambiente actual de competencias ecuestres, muestra que existe una necesidad de examinar de cerca estos avances, a fin de proveer lineamientos para los dueños, montadores y veterinarios tratantes sobre el uso apropiado en los caballos en competencia.

“Regla de las 12 Horas”

La Federación Ecuestre de los Estados Unidos recientemente revisó algunas inquietudes relevantes sobre el bienestar de nuestros atletas equinos que conllevan prácticas específicas. La base de esta revisión fue el documento emitido por la AAEP en diciembre de 2011, titulado: Clinical Guidelines for the Treatment of Non-Racing Performance Horses. “AAEP White Paper.” (Lineamientos Clínicos para el Tratamiento de Caballos distintos de los de Carreras. “Informe de la AAEP”). La revisión del protocolo de medicamentos “para el mismo día” en el informe de AAEP llevó a concluir que no hay base sobre la cual sea necesario que los atletas equinos deban ser inyectados durante las 12 horas anteriores a la competencia. El Comité Veterinario de USEF ha identificado posteriormente tres escenarios específicos donde podría ser adecuada la inyección y está contenido en la “Regla de las 12 Horas”. En las carreras no se permite ningún medicamento administrado dentro de las últimas 24-48 horas (dependiendo de la jurisdicción), antes de la carrera. El Programa de Drogas y Medicamentos Equinos de USEF está apuntalado por una creencia de que un uso juicioso de ciertas sustancias terapéuticas puede ser adecuado para los atletas equinos en competencia, la nueva reglamentación “Reglas de las 12 Horas” permanece consistente con esta filosofía que continúa guiando el programa.

Gr-414 - Prácticas prohibidas

1. Ninguna sustancia inyectable puede ser administrada a caballo o pony dentro de las 12 horas anteriores a la competencia, con las siguientes tres excepciones sujetas al parágrafo 2 de la siguiente página:
 - a. Fluidos terapéuticos, cuya cantidad puede ser mínimo 10 L de fluidos poli-iónicos; y que deben ser usados de acuerdo con las recomendaciones y lineamientos del fabricante. Los fluidos no deben ser suplementados con electrolitos concentrados, tales como el magnesio.
 - b. Antibióticos. La Procaína Penicilina G está prohibida bajo esta excepción.
 - c. Dexametasona. Está permitida solo para el tratamiento de urticaria aguda (ronchas). La dosis no debe exceder 0.5 mg por 100 lb 5.0 mg para un caballo de 1000 libras) si se administra más de 6 horas y menos de 12 horas antes de entrar a la arena de la competencia, y no debe exceder 1.0 mg por 100 lb (10.0 mg para caballo de 1000 libras) dentro de cualquier período de 24 horas.

2. Estas tres excepciones son permitidas solo cuando (i) la sustancia es administrada por un veterinario licenciado y no menos de seis horas antes de competir; y (ii) el “Montador”, según lo define la Regla General 404, radica o hace que se radique adecuadamente un Formato de Reporte de Drogas y Medicamentos Equinos con el “Steward”/ Delegado Técnico o representante de la oficina de la competencia, dentro de la siguiente hora después de haber administrado la sustancia o una hora después de que el Steward/Delegado Técnico o el representante de la oficina de la competencia vuelva a su trabajo si la administración ocurre a una hora por fuera de las horas de la competencia. El Steward/Delegado Técnico o representante de la oficina de la competencia firmará y registrará la hora de recibo en el Formato de Reporte de Drogas y Medicamentos Equinos.

Su guía para Gr-409

En abril de 2010, la FEI instituyó una iniciativa deportiva agresiva y limpia y aprobó medidas intensivas y amplias sobre la administración y uso de drogas y medicamentos a equinos en competencia. Estas medidas, llamadas Las Reglamentaciones Equinas Anti-Dopaje y Medicamentos Controlados (EADCM), son obligatorias para las Federaciones desde enero de 2012.

La USEF es la Federación Nacional (NF, por sus siglas en inglés) reconocida por la FEI de los Estados Unidos, todas las competencias licenciadas por USEF están regidas por estas reglamentaciones EADCM, según se indica en la GR409 siguiente:

Drogas y Medicamentos Equinos GR 409. Disposiciones sobre Sustancias Prohibidas.

1. **Disciplinas Reconocidas de FEI. Este párrafo aplica sólo a las Sustancias y Métodos Prohibidos por FEI.** Para todas las disciplinas reconocidas de la Federation Equestre Internationale (FEI), rigen los Artículos 2. (Qué constituye violación), 3. [Prueba de violaciones (salvo 3.1 y 3.2.3)], 4. (Sustancias y métodos prohibidos), y 8.2 (principios de audiencia justa) de las reglas Anti-Dopaje Equino de la FEI. Esos artículos están incorporados por referencia como si estuvieran incluidos en el presente y se pueden encontrar en www.fei.org o en la pestaña de Drogas y Medicamentos en www.usef.org. Para los fines de esta regla, la designación de “Persona Responsable” en las disposiciones incorporadas de las reglas Anti-Dopaje Equino de FEI se referirán a la(s) persona(s) calificada(s) como entrenador(es) del caballo, según se define el GR404.

2. **Aplicación Elegida sobre Disposiciones de Sustancias Prohibidas.**

Ningún caballo y/o pony compitiendo en una raza o disciplina designada como (o que sea parte de) un Grupo de Sustancias no Prohibidas debe ser exhibido en ninguna de las clases en Competencias Licenciadas por la Federación, si de alguna manera han sido administrados o se encuentran en sus tejidos, fluidos corporales o excreción alguna sustancia prohibida, según se define en las Reglas Anti-Dopaje y Medicamentos Controlados Equinos de la FEI, lo cual puede encontrarse en www.fei.org.

3. **Atención.** LOS EXPOSITORES, PROPIETARIOS, MONTADORES Y VETERINARIOS DEBEN TENER CUIDADO CON EL USO DE PREPARACIONES MEDICINALES, TÓNICOS, PASTAS Y PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE, LOS INGREDIENTES Y ANÁLISIS CUANTITATIVOS NO CONOCIDOS ESPECÍFICAMENTE, YA QUE MUCHOS DE ELLOS INDUDABLEMENTE CONTIENEN UNA O MÁS SUSTANCIAS PROHIBIDAS.

Cómo Entender Las Listas De Sustancias Prohibidas de FEI

Bajo las reglamentaciones de EADCM, la FEI mantiene una Lista de Sustancias Prohibidas. Una Sustancia Prohibida se define por la FEI como “Cualquier sustancia no permitida en el sistema de un caballo durante la competencia.” Esa misma lista es luego dividida en dos sub-categorías: Lista de Sustancias de Medicamentos Controlados y la Lista de Sustancias Prohibidas. Las definiciones para cada una son las siguientes:

- **Sustancias de Medicamento Controlado:** son aquellas comúnmente usadas en medicina equina, pero que están prohibidas en las competencias. Para ver un listado de medicamentos que aparece en esta lista, visitar www.feicleansport.org
- **Sustancias Prohibidas:** son sustancias de dopaje u otras sustancias sin valor medicinal ni terapéutico y por lo tanto no caben dentro de los deportes equinos. Ver la lista actualizada de estas sustancias en www.feicleansport.org

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Sustancias de Medicamento Controlado

Sustancias Prohibidas

Sustancias prohibidas (ejemplos)

Acepromazina	Clorbutanol	Alcohol etílico	Levalorfán
Acetofenacina	Clorotiazida	Etidocaina	Levorfanol
Acetilpromacina	Clorfeniramina	Etodolac	Leopardo de bane
Albuterol	Clorpromacina	Etomidato	Lidocaína
Alcanfor	Clorprotixeno	Etorfina	Litio
Alfentanil	Citricina	Eugenol	Loracepán
Alprazolam	Clenbuterol	Fenfluramina	LSD
Aminofillina	Clozapina	Fenspirida	Mabuterol
Amitriptilina	Cocaína	Fentanyl	Macindol
Anfetaminas	Codeína	Fentiazac	Meclizina
Antihistamínicos	Consuelda	Fluanisona	Medetomidina
Apomorfina	Ciclobenzaprina	Fluoxetina	Meperidina
Arsénico	Ciproheptadina	Flufenazina	Bromuro de
Atropina	Dantrolena	Furosemida	mepenzolato
Azaperona	Dimetilpirilamina	Gaba	Mefentermina
Barbitúricos	Detomidina	Gabapentina	Mepivacaína
Belladona	Uña del diablo	Glicerol guaiacolato	Mepirilcaína
Benperidol	Dextrometorfan	Glicopirrolato	Metadona
Benzocaína	Dextromoramida	Guaifenesin	Metanfetamina
Benzodiazepinas	Dezocina	Acetato de	Metacualona
Bloqueadores Beta	Diazepam	Guanabencina	Metildopa
Cloruro de betanecol	Digoxina	Haloperidol	Metilfenidato
Boldenona	Difenidramina	Homatropina	Metomidato
Bromperidol	Dipremorfina	Lúpulos	Milenperona
Bumetanida	Dipirona	Hidroclorotiazida	Molindona
Bupivacaína	Doxapram	Hidrocodona	Moperona
Buprenorfina	Doxepin	Hidromorfona	Morfina
Buspirona	Droperidol	Hidroxina	Nalbufina
Butorfanol	Dyfilina	Imipramina	Nalmefeno
Cafeína	Efedrina	Ipratropio	Naloxona
Capsaicina	Epinefrina	Kava kava	Nandrolona
Carfentanil	Epoetin alfa	Ketamina	Nefopam
Carisoprodo	Eritropoetina	Ketorolac	Dulcamara
Carprofeno	Etamifilina	Laurel	Niquetamida
Camomila	Ácido etacrínico	Lavanda	Nitracepán
Hidrato de Cloral	Eclorvinol	Bálsamo de limón	Nitroglicerina

Sustancias prohibidas (ejemplos)

Opiáceas	Pramoxina	Ractopamina	Testosterona
Citrato de orfenadrina	Pracepán	Rauwolfia	Tetracaína
Oxibutinina	Pretcamida	Amapola roja	THC
Oximetazolina	Prilocaina	Reserpina	Teobromina
Oximorfona	Procaína	Risperidona	Teofilina
Paroxetina	Penicilina procaína	Romifidina	Tolmetin
Pasiflora	Procaterol	Salmeterol	Tramadol
Pentazocina	Proclorperacina	Escopolamina	Trazodona
Pentoxifilina	Proclidina	Sertralina	Tricloretiacida
Mesilato de perfolida	Promacina	Escutelaria	Trifluperidol
Fenciclidina	Prometacina	Cacodilato de sidio	Triexifenidil
Fenobarbital	Propentofilina	Espiperona	Tripelennamina
Fentermina	Propiomacina	Estanozolol	Tropicamida
Fenilefrina	Propionylpromacina	Estricnina	Valeriana
Fenilpropanolamina	Propoxifeno	Sufentanil	Vervena
Fenitoina	Propranolol	Sumatriptán	Xilacina
Piperacetacina	Pseudoefedrina	Sulfato de serbutalina	Xylocaina
Pirenperona	Pirilamina	Terfenadina	Zolpidem



DOSIS DE MEDICAMENTOS RESTRINGIDOS Y RECOMENDACIONES DE TIEMPO

DOSIS MÁXIMA POR LIBRA DE PESO CORPORAL

MEDICAMENTO GENÉRICO	NOMBRE COMERCIAL	
Dexametasona	Azium®	1.0 mg/100Lb (10 mg/1000Lb) ó 0.5 mg/100Lb (5.0 mg/1000Lb) ó
Diclofenaco	Surpass®	Cinta de 5 pulgadas, ½ pulgada de espesor, un sitio
Firocoxib	Equioxx®	0.1 mg/kg (0.0455 mg/Lb) (45.5 mg/1000Lb)

DOSIS DE MEDICAMENTOS RESTRINGIDOS Y RECOMENDACIONES DE TIEMPO

DOSIS MÁXIMA POR LIBRA DE PESO CORPORAL

MEDICAMENTO GENÉRICO	NOMBRE COMERCIAL	
Fenilbutazona ("bute")	Butazolidin®	2.0 mg/Lb (2.0 gramos/1000Lb) ó 1.0 mg/Lb (1.0 gramos/1000Lb)
Flunixin meglumina	Banamine®	0.5 mg/Lb (500 mg/1000Lb)
Ketoprofen	Ketofen®	1.0 mg/Lb (1.0 gram/1000Lb)
Ácido Meclofenámico	Arquel®	0.5 mg/Lb (500 mg/1000Lb)
Naproxeno	Naprosyn®	4.0 mg/Lb (4.0 grams/1000Lb)
Metocarbamol	Robaxin®	5.0 mg/Lb (5.0 grams/1000Lb)

TENGA EN CUENTA

A partir del 1° de diciembre de 2011, no administre más de un NSAID permitido a la vez. Los formatos de Reporte de NSAID no son aceptados después de esa fecha.

Quando se administren dos NSAIDs, uno debe ser descontinuado por lo menos tres (3) días antes de la competencia.

Quando se administre algún NSAID que no aparezca en la lista permitida (GR 410.4), no debe haberse administrado durante los últimos siete días anteriores a la competencia.

El máximo tiempo de tratamiento para cualquiera de los medicamentos permitidos anteriores es de cinco días, con las excepciones de Diclofenaco y Firocoxib. El Diclofenaco puede ser administrado durante 10 días sucesivos y el Firocoxib puede ser administrado por 14 días sucesivos.

Se solicita tener cuidado al usar medicamentos compuestos con rutas de administración variadas no especificadas anteriormente. Solo las rutas de administración anteriores, con medicamentos no compuestos, han sido evaluadas para las recomendaciones de dosis y tiempo.

La siguiente tabla es solo para referencia rápida y no deberá ser usada en lugar de los lineamientos detallados en las siguientes páginas.

MÁXIMA CANTIDAD DE HORAS PARA ADMINISTRAR EL MEDICAMENTO ANTES DE LA COMPETENCIA	METODO DE ADMINISTRACIÓN (Dosis sencilla en 24 horas, a menos que se especifique de otra manera)
>12 horas	Oral, IV, IM
>6 horas	*IV
>12 horas	Tópico, 2 dosis diarias cada 12 horas
>12 horas	Oral
>12 horas Administración a.m. & p.m.	Oral, IV Oral, 2 dosis diarias, cada 12 horas
>12 horas	Oral, IV
>12 horas	IV Oral, 2 dosis diarias, cada 12 horas
>12 horas	Oral
>12 horas	Oral, IV, 2 dosis diarias, cada 12 horas

* Debe ser administrado por un veterinario y debe llenarse un reporte sobre el medicamento.





**Recomendaciones prácticas
respecto a las reglas de drogas
y medicamentos equinos**





Introducción

Es lamentable y cierto que muchas violaciones de la Regla sobre Drogas y Medicamentos Equinos sean el resultado de la omisión por parte de expositores, propietarios, montadores y sus veterinarios, en familiarizarse con todas las reglamentaciones nuevas y existentes requeridas para estar en cumplimiento. Este artículo está escrito para ayudarle a prevenir violaciones inadvertidas.

El siguiente texto incluye asesoría sobre cómo entender la Regla sobre Drogas y Medicamentos Equinos y para aplicarla en situaciones prácticas. Su propósito es ayudar a encontrar una terapia legítima cumpliendo con los requisitos de las reglas. Esta asesoría práctica no toma precedencia de ninguna manera sobre el texto de la Regla sobre Drogas y Medicamentos Equinos misma, impresa totalmente en el Libro de Reglas de la Federación y subido a la página web www.usef.org, que debe ser leído por los montadores, propietarios, expositores y sus veterinarios.

1

Reglas diferentes para grupos diferentes

La mayoría de las razas y disciplinas que compiten bajo las reglas de USEF están sujetas a las Disposiciones sobre Sustancias Terapéuticas (GR410-412). La Equitación de Resistencia está sujeta a las Disposiciones de Sustancias Prohibidas (GR 409). Otras razas y disciplinas pueden escoger esta opción si lo desean.

El GR409 ha cambiado hacia las Disposiciones de Sustancias Prohibidas y aplica a todas las disciplinas reconocidas por la FEI. Se sugiere revisar los cambios de reglas aprobadas para GR409 en la página 15 de estos lineamientos y las Reglas aplicables sobre Anti-Dopaje Equino de la FEI.

Los eventos de la FEI reconocidos, están sujetos a las Reglamentaciones Veterinarias de la FEI y las Reglamentaciones para Anti-Dopaje y Medicamentos Controlados Equinos. La FEI mantiene una regla sobre Sustancias Prohibidas, que incluye los requisitos de reporte para el tratamiento de enfermedades y lesiones. Las pruebas de selección para los eventos internacionales reconocidos por la FEI y otros eventos pueden estar sujetos a una regla de Sustancias Prohibidas, según se especifica en los Procedimientos de Selección.

2

Las disposiciones sobre sustancias terapéuticas

Tratamiento de enfermedad o lesión con una sustancia prohibida

Cualquier producto está prohibido si contiene un ingrediente considerado sustancia prohibida, o es una medicina que pudiera afectar el desempeño de un caballo y/o pony, como estimulante, depresor, tranquilizante, analgésico, anestésico local, sustancia psicotrópica (que altere el estado anímico y/o comportamiento), o pudiera interferir con procedimientos de pruebas de drogas.

SE ADVIERTE A LOS MONTADORES, PROPIETARIOS, EXPOSITORES Y SUS VETERINARIOS SOBRE EL USO DE PREPARACIONES MEDICINALES, TÓNICOS, PASTAS, POLVOS Y PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO LOS DE USO TÓPICO, LOS INGREDIENTES Y ANÁLISIS CUANTITATIVOS NO ESPECÍFICAMENTE CONOCIDOS, YA QUE PUEDEN CONTENER UNA SUSTANCIA

PROHIBIDA. ESTO ES ESPECIALMENTE CIERTO EN LOS QUE CONTIENEN INGREDIENTES DE PLANTAS.

Después de haber administrado a un caballo o pony cualquier producto que contenga una sustancia prohibida, y antes de que el animal vuelva a la competencia, deben cumplirse los siguientes requerimientos:

1. El producto debe usarse solamente para un propósito terapéutico legítimo. La regla acomoda el uso de una sustancia prohibida para el diagnóstico o tratamiento de enfermedad o lesión solamente. Si una sustancia se administra para cualquier otro propósito, es decir, para herraje, embarque, entrenamiento, el animal debe mantenerse fuera de la competencia hasta tanto la sustancia prohibida ya no se detecte en la muestra de sangre u orina del animal. Esto puede tomar mucho tiempo. ¿CUÁNTO TIEMPO PERMANECEN LAS DROGAS DETECTABLES? (ver en la página 25), y no deberán usarse en adelante.
2. Después de habersele administrado cualquier producto que contenga una sustancia prohibida a un caballo o a un pony, para fines terapéuticos, el animal debe retirarse de la competencia por lo menos 24 horas. Este es un requisito uniforme para todas las sustancias terapéuticas prohibidas y no hay excepciones.
3. Debe llenarse un informe escrito sobre el medicamento, documentando el uso de una sustancia prohibida. El formato de reporte del medicamento deberá ser obtenido del “Steward” o Delegado Técnico, diligenciado completamente y devuelto al “Steward” o al Delegado Técnico dentro del tiempo requerido. Todo esto debe hacerse dentro de la siguiente hora después de la administración o una hora después de que el “Steward”/Delegado Técnico o Representante Designado de la Oficina de la Competencia regrese a su trabajo, si la administración de la medicina se hace a una hora distinta de las de la competencia.

¿Qué tanto después del tratamiento de cualquier enfermedad o lesión es necesario presentar el reporte escrito sobre la medicación? Es necesario mientras la droga pueda ser detectable en la sangre o la orina de un caballo o pony. ¿CUÁNTO TIEMPO PERMANECEN LAS DROGAS DETECTABLES? (ver en la página 25), y no deberán usarse en adelante.

Atención al uso de productos herbales/naturales

Las personas que administran los llamados productos herbales o naturales a un caballo o pony para afectar su desempeño, aduciendo que el origen de la planta o sus ingredientes está permitido por las reglas y no son detectados en los análisis de drogas, pueden estar equivocadas.

El uso de los productos llamados herbales y naturales en un caballo o pony podrían resultar en una prueba positiva a las drogas, es decir, encontrar una sustancia prohibida, contrario a la información dada por aquellos que manufacturan y/o mercadean esos productos en forma lucrativa. El origen herbal de cualquier ingrediente no impide que contenga una sustancia prohibida detectable, farmacológicamente potente, por ejemplo: la cocaína, la heroína y la marihuana, todas son plantas originalmente.

Aunque el uso de algunos de estos productos pueden no haber tenido resultados positivos en la prueba de drogas en el pasado, esto puede cambiar, ya que el Laboratorio de Pruebas de Drogas e Investigación Equina de USEF incorpora nuevos métodos a su batería de pruebas de detección, dentro de un proceso deliberado y continuo.

Por las anteriores razones, la Federación advierte enfáticamente contra el uso de los llamados productos herbales y naturales, cuyos ingredientes y propiedades son desconocidos. En este sentido los montadores deberían ser muy escépticos sobre cualquier aseveración hecha por los fabricantes o por otras personas, sobre la “legalidad” o “permisibilidad” de su preparación para uso en competencias reconocidas por la Federación o la FEI. Los montadores deberán estar conscientes de que las etiquetas con los ingredientes para dichas preparaciones con frecuencia son incompletas o inexactas. Especialmente sospechosas son las preparaciones que anuncian ser calmantes o relajantes y que al mismo tiempo dicen no contener sustancias prohibidas. Apenas algunos de los cientos o tal vez miles de ejemplos de ingredientes herbales/naturales o derivados de plantas que podrían causar que un producto fuera clasificado como prohibido son: Valeriana, Kava kava, Pasiflora, Escutelaria, Manzanilla, Verbena, Bálsamo de limón, Leopardo bane, Dulcámara, Capsaicina, Consuelda, Uña del Diablo, Lúpulos, Laurel, Lavanda, Amapola roja y Rauwolfia.

LOS MONTADORES, PROPIETARIOS, EXPOSITORES, Y SUS VETERINARIOS DEBEN TENER CUIDADO CON EL USO DE PREPARACIONES MEDICINALES, TÓNICOS, PASTAS, POLVOS Y PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE, INCLUYENDO LOS DE USO TÓPICO, LOS INGREDIENTES Y ANÁLISIS CUANTITATIVOS NO CONOCIDOS ESPECÍFICAMENTE, YA QUE MUCHOS DE ELLOS INDUDABLEMENTE CONTIENEN UNA O MÁS SUSTANCIAS PROHIBIDAS. ESTO ES AÚN MÁS CIERTO RESPECTO A AQUELLOS QUE CONTIENEN INGREDIENTES DE PLANTAS.

Productos “aprobados” o “aptos”

Es política de hace mucho tiempo que USEF no apruebe, considere apta, o admita productos herbales, naturales o medicinales de ningún tipo. Se aconseja a los montadores, propietarios y expositores no tener en cuenta esas declaraciones, aseveraciones o testimonios hechos por el fabricante. Cualquier persona que esté consciente de un producto, cuya etiqueta contenga una declaración de qué es, “Aprobado por USEF” o “Admitido por USEF”, etc. deberá enviar una copia de la etiqueta a la oficina del Programa de Drogas y Medicamentos Equinos.

Lineamientos para el uso terapéutico de la dexametasona y otros corticosteroides

Las Reglas de USEF permiten el uso de corticosteroides tales como Dexametasona en caballos, solo para fines terapéuticos, es decir, para el tratamiento de condiciones inflamatorias existentes relacionadas con enfermedad o lesión. Las reglas no permiten el uso de corticosteroides para fines no terapéuticos, es decir, para afectar el ánimo o mejorar el desempeño del caballo.

Las reglas establecen una restricción cuantitativa para Dexametasona, es decir, un máximo permitido de concentración en el plasma (porción fluida de la sangre). Recientemente, debido a la adopción de la Regla de las 12 Horas prohibiendo la aplicación de inyecciones dentro de las 12 Horas anteriores a la competencia, un nuevo nivel de plasma de 0.5 nanogramos, por mililitro al momento de la competencia ha sido determinado. Con el fin de ayudar a los montadores, propietarios y sus veterinarios a lograr el cumplimiento con esta nueva regla relacionada con el uso terapéutico de Dexametasona, deberá ser administrada de acuerdo con los siguientes lineamientos. Cuando se administre la Dexametasona, la dosis deberá ser correctamente calculada de acuerdo con el peso real del animal.

- **Alternativa Número 1**

(1.0 mg o menos por cada 100 libras IV o IM 12 ó más horas antes de la competencia)

Cada 24 horas, no más de 1.0 miligramos de solución de Dexametasona inyectable por cada 100 libras del peso corporal deberán ser administradas en forma intravenosa o intramuscular. Para un animal de 1000 libras, la dosis diaria máxima de solución inyectable de Dexametasona por vía intravenosa o intramuscular es 10.0 miligramos, equivalente a 2.5 milímetros de la solución inyectable (4.0 miligramos por mililitro) Ninguna parte de esta dosis deberá ser

administrada durante las 12 horas anteriores a la competencia. La Dexametasona no deberá ser administrada por más de cinco días sucesivos.

- **Alternativa Número 2**

(0.5 mg o menos por cada 100 libras IV, 6 o más horas antes de la competencia).

Cada 24 horas, no más de 0.5 miligramos de solución inyectable de Dexametasona por cada 100 libras de peso corporal deberán ser administradas por vía intravenosa, preferiblemente menos. Para un animal de 1000 libras, la dosis máxima diaria intravenosa de solución de Dexametasona inyectable es 5.0 miligramos, equivalente a 1.25 milímetros de la solución inyectable (4.0 miligramos por mililitro). Ninguna parte de esta dosis deberá ser administrada durante las 6 horas anteriores a la competencia. La Dexametasona no debe administrarse por más de cinco días consecutivos.

IMPORTANTE: Esta dosis alternativa para Dexametasona solo puede ser administrada por un veterinario licenciado, para el tratamiento de ronchas (de urticaria). Debe diligenciarse un formato de reporte de medicamento, consistente con GR411. Se requiere la radicación del formato del reporte de medicamento para documentar el cumplimiento con la nueva Regla de 12 Horas prohibiendo inyecciones en el período de 12 horas antes de competir.

- **Alternativa Número 3**

(1.0 mg o menos por cada 100 libras por vía oral, 12 o más horas antes de la competencia)

Cada 24 horas, no más de 1.0 miligramos de polvo de Dexametasona por cada 100 libras del peso corporal deberán ser administradas por vía oral, preferiblemente menos. Para un animal de 1000 libras, la dosis diaria máxima de Dexametasona en polvo es de 10.0 miligramos, equivalente a un paquete de Dexametasona en polvo (10.0 miligramos por paquete). Ninguna parte de esta dosis deberá ser administrada durante las 12 horas anteriores a la competencia. Cualquier comida medicada deberá ser consumida o retirada por lo menos 12 horas antes de la competencia. La Dexametasona no debe ser administrada por más de cinco días consecutivos

Los corticoesteroides distintos a la Dexametasona, es decir, la Prednisona, Prednisolona, Solu-Delta-Cortef®, y otros, están clasificados como sustancias prohibidas, y el uso de estas drogas está sujeta a los requisitos del GR411. Esto significa que estas drogas

deben ser usadas sólo para fines terapéuticos, es decir, para el tratamiento de condiciones inflamatorias existentes relacionadas con enfermedad o lesión: deben ser administradas más de 24 horas antes de la competencia y debe diligenciarse un informe de medicamento en forma oportuna, en relación con la administración por cualquier vía, durante siete días anteriores a la competencia.

Se recomienda a los montadores, propietarios y veterinarios no usar solución inyectable de Isonicotinato de Dexametasona, dado que los estudios sobre su administración han demostrado que no se elimina del plasma tan rápido como la solución inyectable de Dexametasona. Por lo tanto, el uso de Isonicotinato de Dexametasona inyectable puede resultar en un exceso inadvertido, es decir, una concentración de Dexametasona excesiva en el plasma por encima del máximo permitido en la concentración en el plasma de 0.5 nanogramos por milímetro en el momento de la competencia.

Cuando quiera que sea administrada la solución de Dexametasona inyectable u oral en polvo de tal forma que cause que la concentración en el plasma exceda el máximo permitido por la regla, el montador o el dueño deben sacar al animal de la competencia por un tiempo suficiente para que dicha concentración de Dexametasona en el plasma vuelva a los límites aceptados antes de la competencia.

Los productos o preparaciones que contengan Dexametasona u otro cortico esteroide como ingrediente activo (por ejemplo, un bolo de Naquasona contiene 5.0 miligramos de Dexametasona), debe ser usado de acuerdo con los lineamientos indicados, teniendo en cuenta el peso real del animal. Algunos productos o preparaciones que contienen Dexametasona pueden también contener un diurético (es decir, Hidroclorotiacida o Clorotiacida), considerada una sustancia prohibida; debe diligenciarse un formato de reporte de medicamento para documentar el cumplimiento con el GR411 al usar estos productos.

Lineamiento para el uso terapéutico de una droga anti-inflamatoria no esteroide (nsaid) y Metocarbamol

A partir del 1 ° de diciembre de 2011, USEF GR410 permite el uso en caballos y ponys de hasta una droga anti-inflamatoria no esteroide (NSAID) a la vez (de las permitidas para ser usadas), impone restricciones cuantitativas en aquellas permitidas y prohíbe el uso de cualquier otra NSAID. La información en este artículo le permitirá a los propietarios, montadores y sus veterinarios permanecer cumpliendo con estas reglas, en la medida en que traten sus caballos y ponys con NSAIDs.

Los NSAIDs deben administrarse a un caballo o a un pony solamente con fines terapéuticos. Los siguientes pueden usarse (estos son los nombres genéricos, no las marcas): Diclofenaco Crema para liposomas, Firocoxib, Fenilbutazona, Flunixinmeglumina, Ketoprofeno, Ácido meclofenámico, y Naproxeno. Al administrar los anteriores NSAIDs debe hacerse de acuerdo con los siguientes lineamientos y ningún otro NSAID debe administrarse.

1. Cuando se administre la crema Diclofenaco para liposoma no debe hacerse en más de 73 g, sólo al área afectada cada 12 horas (es decir, no más de 146 mg por período de 24 horas). Esta dosis de 73 mg es igual a 5 pulgadas de crema en cinta, no más ancha de media pulgada, que debe ser frotada completamente en el pelo sobre la coyuntura o sitio afectado usando guantes. La administración de la crema de Diclofenaco deberá ser descontinuada por lo menos 12 horas antes de la competencia. No aplique Diclofenaco en crema combinada con ninguna otra preparación tópica incluyendo DMSO, Nitrofurazona, o linimentos y no use sobre una herida abierta. La crema de Diclofenaco no debe administrarse por más de 10 días consecutivos.
2. Al administrar Firocoxib, la dosis debe ser correctamente calculada de acuerdo con el peso real del animal. Cada 24 horas, deben administrarse hasta 0.0455 mg por libra de peso corporal. Para un animal de 1000 libras, la dosis diaria máxima es de 45.5 mg, equivalente a cuatro marcaciones en la jeringa de dosificación que contiene el medicamento y es suministrada por el fabricante. No debe administrarse ni una parte de la dosis durante las 12 horas anteriores a la competencia. Cualquier medicamento por la boca debe ser consumido o retirado por lo menos 12 horas antes de la competencia. Firocoxib no debe ser administrado por más de 14 días consecutivos.
3. Cuando se administre Fenilbutazona, la dosis debe ser correctamente calculada de acuerdo con el peso real del animal. Cada 24 horas máximo 2.0 miligramos por libra del peso corporal deberá administrarse, preferiblemente menos. Para un animal de 1000 libras, la dosis diaria máxima es de 2.0 grs. equivalente a dos tabletas de 1 gm. O dos unidades de pasta de 1.0 gramos, o 10.0 cc del inyectable (200 miligramos por mililitro). No debe administrarse ni una parte de la dosis diaria inyectable y deberá ser administrada durante las 12 horas anteriores a la competencia. En caso de administrarse oralmente el Fenilbutazona, la mitad de la dosis máxima diaria (1.0 gramo por 1000 lbs) puede administrarse cada 12 horas durante el programa de tratamiento de cinco días. El Fenilbutazona no debe administrarse por más de 5 días consecutivos.

4. Cuando se administre Flunixin meglumina, la dosis debe ser correctamente calculada de acuerdo con el peso real del animal. Cada 24 horas, máximo 0.5 miligramos por libra del peso corporal deberá administrarse, preferiblemente menos. Para un animal de 1000 libras, la dosis diaria máxima es de 500 miligramos equivalente a dos paquetes de 250 miligramos de gránulos, o un paquete de 500 miligramos o 500 miligramos de pasta oral (disponible en jeringas con dosis de 1500 miligramos), o 10.0 cc de la inyectable (50 miligramos por mililitro). No debe administrarse ni una parte de la dosis diaria y deberá ser administrada durante las 12 horas anteriores a la competencia. Cualquier comida medicada debe ser consumida y/o retirada por lo menos 12 horas antes de competir. Flunixin meglumina no debe administrarse por más de 5 días consecutivos.
5. Cuando se administre Ketoprofeno, la dosis debe ser correctamente calculada de acuerdo con el peso real del animal. Cada 24 horas, máximo 1.0 miligramo por libra del peso corporal deberá administrarse, preferiblemente menos. Para un animal de 1000 libras, la dosis diaria máxima es de 1.0 gramo equivalente 10.0 cc de la inyectable (100 miligramos por mililitro). No debe administrarse ni una parte de la dosis y deberá ser administrada durante las 12 horas anteriores a la competencia. Ketoprofeno no debe administrarse por más de 5 días consecutivos.
6. Cuando se administre Ácido meclofenámico, la dosis debe ser correctamente calculada de acuerdo con el peso real del animal. Cada 12 horas máximo 0.5 miligramos por libra del peso corporal deberá administrarse, preferiblemente menos. Para un animal de 1000 libras, la dosis máxima cada 12 horas es de 0.5 gramos, equivalente a un paquete de 500 miligramos de gránulos. El Ácido meclofenámico no debe administrarse por más de 5 días consecutivos.
7. Cuando se administre Naproxeno, la dosis debe ser correctamente calculada de acuerdo con el peso real del animal. Cada 24 horas, máximo 4.0 miligramos por libra del peso corporal deberá administrarse, preferiblemente menos. Para un animal de 1000 libras, la dosis diaria máxima es de 4.0 gramos equivalente a ocho tabletas de 500 miligramos. No debe administrarse ni una parte de la dosis diaria y deberá ser administrada durante las 12 horas anteriores a la competencia. Cualquier comida medicada debe ser consumida y/o retirada por lo menos 12 horas antes de competir. Naproxeno no debe administrarse por más de 5 días consecutivos.
8. Cuando se administre un NSAID permitido, no debe haberse administrado ningún NSAID permitido durante los tres (3) últimos días anteriores a la competencia.

9. Cuando se haya administrado algún NSAID no permitido para ser usado, no deberían haberse administrado durante los últimos siete días anteriores a la competencia.

Cuando cualquier NSAID sea administrado a un caballo o a un pony de manera que pueda causar que la concentración del plasma exceda las restricciones cuantitativas de la regla (en el caso de los que se permite usar) o pueda causar más de un NSAID a ser detectado en las muestras de sangre u orina del animal, o pueda causar que el NSAID sea detectado en cualquier concentración de las muestras de sangre u orina del animal (en el caso de los no permitidos), el montador y el propietario deberán retirar el caballo o el pony de la competencia y el animal se abstendrá de competir hasta tanto la concentración del plasma de cualquier NSAID permitido retorne a las concentraciones aceptables y/o hasta que cualquier NSAID prohibido en cualquier concentración no se detecte en la muestra de sangre u orina del animal.

Respecto al Metocarbamol:

1. Cuando se administre Metocarbamol, la dosis debe ser correctamente calculada de acuerdo con el peso real del caballo o el pony. Cada 12 horas máximo 5.0 miligramos por libra del peso corporal deberá administrarse, preferiblemente menos. Para un animal de 1000 libras, la dosis máxima cada 12 horas es de 5.0 gramos equivalente a diez tabletas de 500 miligramos o 50 cc del inyectable (100 miligramos por mililitro). No debe administrarse ni una parte de la dosis diaria y deberá ser administrada durante las 12 horas anteriores a la dosis anterior.
2. No debe administrarse parte de una dosis durante las 12 horas anteriores a la competencia. Cualquier comida medicada debe ser consumida y/o retirada por lo menos 12 horas antes de competir. Metocarbamol no debe administrarse por más de 5 días consecutivos.

En cualquier instancia en que el Metocarbamol haya sido administrado a un caballo pony, de tal manera que cause que la concentración en el plasma exceda la restricción cuantitativa de la regla, el montador y el propietario deberán retirar el caballo o el pony de la competencia y el animal se abstendrá de competir hasta tanto la concentración en el plasma retorne a las concentraciones aceptables.

3

Restricciones adicionales para clases/divisiones particulares

- **Esteroides anabólicos**

A partir del 1 ° de diciembre de 2011, los esteroides anabólicos son considerados prohibidos para todas las razas y disciplinas que compiten bajo las Reglas USEF. Ningún esteroide anabólico debe administrarse a un caballo o pony en un tiempo anterior a la competencia, de tal manera que él o cualquier metabolito del mismo, pudiera estar presente en el animal, o pudiera ser detectado en sus muestras de sangre u orina al momento de la competencia. Esto significa que ningún esteroide anabólico deberá ser administrado y/o cualquier implante quirúrgico deberá ser retirado con suficiente anticipación a la competencia, para que estas sustancias no estén presentes en la sangre o en la orina al momento de la competencia. ¿CUÁNTO TIEMPO PERMANECEN LAS DROGAS DETECTABLES? (ver en la página 25), y no deberán usarse en adelante.

Disposiciones sobre las sustancias prohibidas y reglamentaciones veterinarias de la FEI

A partir del 1° de diciembre de 2011, los caballos y ponys que compitan bajo las reglas y reglamentaciones están sujetos a una Regla de Sustancia Prohibida. Esto significa que, con pocas excepciones terapéuticas, ninguna droga, medicamento o producto debe ser administrado a un caballo o pony antes de la competencia, de tal forma que ese o cualquier ingrediente o metabolito del mismo, pudiera estar presente en el animal, pudiera estar detectable en la muestra de sangre u orina, o pudiera haber afectado su ejecución en el momento de la competencia. ¿CUÁNTO TIEMPO PERMANECEN LAS DROGAS DETECTABLES? (ver en la página 25). Las excepciones terapéuticas que están permitidas son sustancias anti-infecciosas y los medicamentos anti-ulcerantes Ramnitiidina y Omeprazol. Estos medicamentos anti-ulcerantes están prohibidos en equitación de resistencia regida por AERC.

¿Cuánto tiempo permanecen detectables las drogas?

La siguiente información sobre detección de drogas sirve a dos propósitos principales. En el contexto de competir bajo la Regla de Sustancia Prohibida de USEF (GR409) o bajo las reglamentaciones de FEI (en los Estados Unidos) ésta provee información sobre cuánto tiempo después de administrar una droga particular es necesario abstenerse de competir, con el fin de que el caballo compita cumpliendo con las reglas. En el

contexto de competir bajo la Regla de Sustancia Terapéutica de USEF (GR 410-412), ésta brinda información sobre cuánto tiempo después de la administración de una sustancia terapéutica prohibida, es necesario radicar el informe escrito sobre medicamentos, a fin de que el caballo compita en cumplimiento con la regla. En el caso de sustancias prohibidas, no terapéuticas, es decir Flufenazina y Reserpina, ésta da información sobre cuánto tiempo después de la administración de dicha droga es necesario abstenerse de competir, a fin de que la droga no se pueda detectar en la muestra de sangre y orina del caballo.

La siguiente información es aplicable para caballos y ponys que compiten en los Estados Unidos. No es aplicable para ningún animal que compita fuera de Estados Unidos o bajo cualquier programa que use un laboratorio distinto del Laboratorio de Pruebas Equinas para Drogas e Investigación de USEF.

El FEI puede publicar tiempos alternos de detección para algunas sustancias que aparecen a continuación y deben seguirse al competir bajo las reglas FEI. Por favor revisar la Lista FEI de Tiempos de Detección en: www.horsesport.org/veterinary/list-of-detection-times.

La siguiente información es la actual en el momento de imprimir este documento. Sin embargo, la Federación sistemáticamente perfecciona las pruebas existentes de drogas, para hacerlas más sensibles y desarrolla nuevas pruebas. Rutinariamente se implementan procedimientos mejorados de pruebas, en cualquier momento y sin previo aviso. Por lo tanto, los lineamientos de tiempo en la siguiente página podrían volverse obsoletos, ya que hay implementados más y nuevos procedimientos sensibles.

La siguiente información es aplicable a la mayoría de los caballos y ponys. Sin embargo, apoyarse en ella no significa garantía de cumplimiento con las reglas, ya que la respuesta de caballos y ponys individuales puede variar. Los expositores, propietarios y montadores deben consultar al fabricante de la medicina y a los veterinarios concedores sobre información actualizada y asesoría más específica respecto al uso terapéutico de una droga o medicamento para un caballo o pony particular.

A continuación hay una información disponible, asumiendo que cualquiera y todas las drogas y medicamentos son usados solo para fines terapéuticos, es decir, en el diagnóstico y/o tratamiento de enfermedad o lesión, y que cualquier dosis administrada es una dosis conservadora, terapéutica, en línea con las recomendaciones del fabricante. Los siguientes lineamientos no son parte de las reglas.

Dependiendo del escenario de la administración de la droga, es decir, la formulación de la medicina, la(s) dosis administrada(s), la frecuencia de la administración, la(s) ruta(s) de la administración, el peso del caballo o del pony, el estado de salud del animal, etc., es posible que las siguientes sustancias y sus metabolitos (sub-productos) pudieran permanecer detectables en la muestra de sangre y orina del animal por un número de días después de terminar de administrar la sustancia, así:

Esteroides Anabólicos:

Boldenona _____	82 días
Nandrolona _____	35 días
Estanozolol _____	47 días
Testosterona _____	30 días
Tranquilizantes de larga acción y psicotrópicos, es decir, Flufenacina y Reserpina _____	90 días
Tranquilizantes de acción más corta y sedantes, es decir, Acepromacina, Detomidina, y Xylacina _____	7 días
Procaína y Penicilina Procaína _____	14 días
Anestésicos locales distintos de la Procaína, es decir, Lidocaína y Mepivacaina _____	7 días
Metilprednisolona _____	14 días
Corticosteroides distintos de Metilprednisolona, es decir., Triamcinolona y Betametasona _____	7 días
Drogas no esteroides anti-inflamatorias, es decir, Fenilbutazona y Flunixin _____	3 días
Antihistamínicos, es decir, Ciproheptadina y Pirlilamina _____	7 días
Drogas respiratorias, es decir, Albuterol _____	7 días
Isoxsuprina _____	21 días

*Para lineamientos sobre cualquier otra droga o medicamento,
llamar al 800.633.2472.*

SI ESTA INFORMACIÓN ES ATENDIDA, MINIMIZARÁ LAS OPORTUNIDADES DE RESULTADOS POSITIVOS A SUSTANCIAS PROHIBIDAS; SIN EMBARGO SE ADVIERTE A LOS MONTADORES, PROPIETARIOS Y EXPOSITORES QUE LOS ANTERIORES SON SOLO LINEAMIENTOS GENERALES, Y ES RESPONSABILIDAD DEL MONTADOR VER QUE SE MANTENGAN LAS CONDICIONES PARA CUMPLIR TOTALMENTE CON LAS REGLAS DE USEF.

El requerimiento de presentar, observar, cooperar y ayudar

El GR402 requiere montadores, propietarios y sus representantes para presentar sus caballos y ponys a la toma de las muestras de sangre y orina, a discreción del veterinario de las pruebas nombrado por USEF. El animal debe ser dejado a cargo del personal de pruebas hasta tanto todas las recolecciones de muestras sean terminadas, o hasta que, a discreción absoluta del personal de pruebas, el animal sea liberado.

De acuerdo con GR402, se solicita a los montadores acompañar al personal de pruebas y al animal durante el tiempo en que se recogen las muestras, se etiquetan y se sellan, y servir de testigos de estos procedimientos. En caso de no querer o no poder hacerlo, el montador debe nombrar un agente que sirva de testigo para estos procedimientos. No dar testimonio de estos procedimientos y/u omitir nombrar un agente para hacerlo, impide al montador hacer cualquier reclamo posterior sobre la identidad del caballo o pony cuyas muestras fueron recogidas, o sobre los procedimientos empleados en la toma, etiquetado o sellamiento de las muestras.

GR403 requiere que los montadores, propietarios y sus agentes cooperen con el personal de las muestras, para llevar de inmediato al caballo o pony al sitio seleccionado para recoger la muestra por parte del personal de pruebas; presentar el animal para la toma de la muestra, cooperar con la toma de las muestras sin demoras innecesarias, y mostrar una actitud y acciones corteses en todo momento con el personal que toma las muestras.

No cumplir con todos los requerimientos de GR402 y 403 es una violación potencialmente grave a las reglas, que puede resultar en la emisión de cargos por violación de una regla por parte de la Federación. Aquellos que hayan violado estas reglas pueden estar sujetos a suspensiones, multas y la revocación de premios, a discreción del Comité de Audiencias de la Federación.

Responsabilidades del veterinario

Al tratar con la enfermedad o lesión de un caballo o pony que compita en una feria o evento reconocido por USEF, el veterinario debe prescribir o administrar lo que esté indicado para fines terapéuticos. Cuando se prescriba o administre una sustancia prohibida o restringida por las reglas, el veterinario deberá asesorar al expositor, montador y propietario sobre cómo cumplir con las Reglas de USEF. Sin embargo, si el veterinario (1) omite dar una asesoría apropiada, o (2) da asesoría inadecuada

sobre el cumplimiento con las reglas, o (3) si el montador, propietario o expositor dejan de acatar la asesoría adecuada del veterinario, entonces el montador y el propietario pueden ser objeto de castigos apropiados bajo las Reglas de la Federación.

Ningún veterinario deberá hacer parte en la administración de una droga o medicamento a un caballo o pony para un propósito no terapéutico que afecte su ejecución. Esto no es ético y estimula una conducta no ética entre los montadores, propietarios y expositores. Dicha conducta es contraria a las Reglas de USEF, profesionalmente es anti-ético y socava la equidad de competir en ferias de caballos y eventos.

Responsabilidades del montador

Bajo las Reglas de USEF, el montador es responsable y debe rendir cuentas por el estado de salud del caballo o pony y por el cumplimiento con las reglas. El montador se define como cualquier adulto o adultos que tenga o comparta la responsabilidad del cuidado, monta, custodia, condición o ejecución del caballo o pony. Este puede ser una persona o varias. Los montadores, en ausencia de una evidencia sustancial en contrario, son responsables y deben rendir cuentas, bajo las disposiciones de estas reglas sobre penalidades, bien sea que ellos hayan firmado o no la entrada. También son responsables de ser los guardianes del caballo, con suficiente anticipación a una competencia reconocida, a fin de evitar la administración por parte de alguna persona o de exponerlo a cualquier sustancia prohibida, y son responsables de conocer todas las disposiciones de esta regla y de las demás reglas y reglamentaciones de la Federación y las penalidades de las mismas.

Para los propósitos de esta regla, evidencia sustancial significa evidencia afirmativa de tal naturaleza clara y definitiva, que establece que el montador o cualquier empleado o agente del montador, realmente no fue responsable del estado físico del caballo y/o del pony.

Entender la Regla sobre Drogas y Medicamentos Equinos de USEF ayudará a evitar violaciones inadvertidas. Todas las preguntas sobre la regla deberán ser dirigidas al Programa de Drogas y Medicamentos Equinos de USEF, 956 King Avenue, Columbus, Ohio 43212, marcación gratis 800.633.2472.

CONCLUSIÓN

Un tema consistente que se encuentra en todas las reglas sobre drogas de todos los grupos privados, es la reevaluación constante de sus posiciones y los cambios hechos en las reglas para acomodar el mejor pensamiento de los montadores, propietarios y veterinarios. En la medida en que se desarrollan nuevas drogas para tratar a los caballos en forma terapéutica y en cuanto se descubren otras drogas que permitirán a montadores y veterinarios inescrupulosos tomar una ventaja injusta administrando drogas para las cuales no hay pruebas efectivas, cada asociación cambia sus reglas para asegurar la competencia más justa posible para todos los participantes.

4

Drogas y medicamentos

GR401-408. Disposiciones de Drogas y Medicamentos Equinos Aplicables a todas las Razas y/o Disciplinas.

Gr401 - Determinar la designación de drogas y medicamentos equinos para cada raza o disciplina

1. La Junta Directiva designará a cada Raza, Disciplina y/o Grupo que compita bajo las Reglas de la Federación, bien un Grupo de Sustancias Prohibidas o un Grupo de Sustancias Terapéuticas, según se indica más adelante.
2. En cada reunión anual, cada Comité de División determinará por voto mayoritario e indicará a la Junta Directiva su preferencia para que su Raza o Disciplina sea adscrita, (o para que sea parte), al Grupo de Sustancias Prohibidas o en el Grupo de Sustancia Terapéutica. En cualquier instancia, donde más de un Comité de División sea responsable por una Raza y/o Grupo de disciplina, después de que cada Comité haya determinado su preferencia por voto mayoritario, será necesaria la unanimidad entre los Comités de División del Grupo para invocar una recomendación y designar un Grupo de Sustancias Prohibidas. En ausencia de dicha concurrencia, la recomendación conjunta de los Comités de División del Grupo será interpretada como una recomendación en favor de la designación como Grupo de Sustancia Terapéutica.
3. Cada Comité de División será responsable de recomendar para su División.

4. En su reunión final de la Convención para Cambio de Reglas, la Junta tendrá en cuenta estas recomendaciones y las recomendaciones escritas de las Asociaciones Afiliadas respectivas, en este sentido, y aprobará la designación para cada Raza, Disciplina y/o Grupo. Las fechas efectivas de estas designaciones coincidirán con las fechas efectivas del Libro de Reglas recientemente publicado.
5. Estas designaciones serán revisadas por cada Comité de División en la siguiente Convención para Cambio de Reglas.
6. Cada caballo y/o pony que participe en competencias y/o en eventos de la Federación estará sujeto, bien a las Disposiciones sobre Sustancias Prohibidas (GR409), o a las Disposiciones sobre Sustancias Terapéuticas (GR410-412), dependiendo de la designación de Raza, Disciplina y/o Grupo y deberá competir cumpliendo con las mismas, bien sea que compita en clases y/o divisiones no calificadas o calificadas.
7. Cualquier caballo y/o pony que se exhiba en más de una Raza, Disciplina y/o Grupo en una competencia, una de las cuales sea un Grupo de Sustancias Prohibidas, deberá cumplir con las Disposiciones sobre Sustancias Prohibidas en todo momento, mientras compita en cualquiera y/o todas las clases y/o Divisiones en esa competencia.

GR402 - Pruebas

1. Los caballos y/o ponys que compitan en una Competencia Licenciada, están sujetos a exámenes por parte de un veterinario licenciado, que debe ser nombrado por el Administrador del Programa de Drogas y Medicamentos Equinos. Dicho veterinario nombrado, con la aprobación del Administrador, puede nombrar un técnico para realizar ciertas tareas bajo esta Regla. El examen puede incluir pruebas físicas, de orina, sangre y/o cualquier otra prueba o procedimiento a discreción de dicho veterinario, necesarias para cumplir con los propósitos de esta regla. Dicho veterinario puede examinar cualquiera o todos los caballos y/o ponis en una clase o en todas las clases en una competencia, o cualquier caballo y/o pony que participen en cualquier clase, bien sea en competencia o no, si están dentro de las instalaciones de la competencia, o cualquier caballo y/o pony retirado por cualquier expositor dentro de las 24 horas anteriores a la clase en que ha sido inscrito.
2. Bien sea que un caballo y/o pony esté compitiendo o no, rehusar someter al caballo y/o pony al examen o cooperar con el veterinario

o sus agentes constituye una violación y somete a la persona responsable a penalidades, según el GR406.

3. Los montadores que no puedan acompañar al personal de la Federación que hace la prueba de drogas y al caballo y/o al pony al sitio donde se toman las muestras, para actuar como testigo de la toma y sellamiento de las muestras de sangre y orina, y firmar los documentos de la toma de la droga en los sitios apropiados como testigo, deben nombrar un agente para que lo haga. La ausencia de dicho testigo constituirá una renuncia a cualquier objeción en cuanto a la identificación del caballo y/o pony a los que se les haga la prueba y la manera de recoger y sellar las muestras.
4. Una vez se hayan tomado suficiente número de tubos de sangre de un caballo o pony, éstos se dividirán en dos grupos. Un grupo será etiquetado e identificado como Muestra de Sangre A y el otro como Muestra de Sangre B, y serán debidamente sellados. Al recoger el suficiente volumen de orina de un caballo o pony, una porción de la muestra será vertida a un segundo contenedor de muestras de orina. Un contenedor será etiquetado e identificado como Muestra de Orina A y el otro como Muestra de Orina B, y ellos serán debidamente sellados. Estos procedimientos serán realizados así el montador o su testigo nombrado estén presentes o no, según los términos de la Sección 3 anterior.
5. En caso de que al tratar de recoger varias veces y en forma razonable las muestras del caballo o pony y no se consigan el número suficiente de tubos de sangre o suficiente volumen de orina para ser divididos, etiquetados e identificados como Muestras A y B, según lo determine el veterinario y/o técnico de pruebas. La(s) muestra(s) obtenida(s), (si las hubiere), serán etiquetadas e identificadas como Muestra(s) A únicamente y serán reportadas en los registros del Programa de Drogas y Medicamentos Equinos, que la(s) correspondiente(s) Muestra(s), B no existe(n), en cuyo caso la(s) muestra(s) obtenida(s) serán objeto de análisis.

GR-403 Cooperación

1. La cooperación con el veterinario y/o su(s) agente(s) incluye(n):
 - a. Llevar al caballo y/o pony y al veterinario y/o agente(s) inmediatamente al sitio seleccionado por dicho veterinario y/o agente(s) para tomar las muestras del caballo y/o pony y presentarlas para análisis.
 - b. Ayudar al veterinario y/o su(s) agente(s) a obtener prontamente

la muestra, incluyendo, pero sin limitarse, a retirar el equipo del caballo y/o pony, dejándolo tranquilo en la pesebrera y evitando cualquier distracción. El calentamiento, refrescarlo por demasiado tiempo, quitar bandas y otras demoras de este tipo serán interpretadas como falta de cooperación.

- c. Una actitud y acciones corteses hacia el veterinario y/o su(s) agente(s)

GR-404 Responsabilidad y entrega de cuentas de los montadores

1. Un montador se define como cualquier adulto o adultos que tenga(n) o comparta(n) la responsabilidad del cuidado, monta, custodia, condición o ejecución del caballo o pony. Dicha persona debe firmar las entradas del caballo en cualquier Competencia Licenciada, bien sea esa persona el montador, propietario, jinete, agente y/o coach. Cuando un expositor menor de edad no tenga montador, entonces el padre, tutor, o agente o representante del mismo debe firmar la entrada y asumir responsabilidad como montador. El nombre del montador debe ser designado como tal en la entrada. Es responsabilidad de los montadores, así como de la administración de la competencia, ver que las entradas contengan toda la información requerida.
2. Los montadores, en ausencia de evidencia sustancial sobre lo contrario, son responsables y entregarán cuentas, según las disposiciones sobre penalidades de estas reglas:
 - a. Del estado de salud de un caballo o pony en una Competencia Licenciada (bien sea que hayan firmado la entrada o no).
 - b. De proteger a cada caballo y/o pony, en la Competencia Licenciada y con suficiente anterioridad, para evitar la administración o el riesgo de estar expuesto a que le administren alguna sustancia prohibida por parte de cualquier persona, y
 - c. Conocer todas las disposiciones de este Capítulo 4, (incluyendo cualquier asesoría o interpretación publicada en EQUESTRIAN), y todas las demás reglamentaciones de la Federación y las disposiciones sobre penalidades de dichas reglas. Para los fines de esta regla, evidencia sustancial significa evidencia afirmativa de naturaleza clara y definitiva estableciendo que dicho montador, o cualquier empleado o agente del montador, realmente no haya sido responsable ni haya tenido que rendir cuentas sobre el estado de salud del caballo y/o del pony. Si cualquier montador se ve impedido para ejercer sus funciones, incluyendo la responsabilidad por el estado de salud de los caballos y/o ponys a su cuidado, por enfermedad u otra causa, o está ausente de cualquier Competencia

Licenciada donde los caballos y/o ponys bajo su cuidado entran y están en pesebrera, el montador debe inmediatamente notificar al secretario de la competencia y al mismo tiempo, debe nombrarse un sustituto por parte del montador, y dicho sustituto pondrá su nombre inmediatamente en la entrada de la competencia. Dicha sustitución no libera al montador regular de su responsabilidad y rendición de cuentas según esta regla; sin embargo, el montador sustituto es igualmente responsable y deberá entregar cuentas por el estado de salud de dichos caballos y/o ponys.

3. El montador y el propietario reconocen que el montador representa al propietario respecto a los caballos y/o ponys que él monta o maneja, respecto a las entradas, cualquier clase de rasguños o por cualquier acto perpetrado contra cualquier caballo y/o pony bajo el cuidado y custodia del montador.
4. En el caso de un caballo y/o pony que compita bajo las Disposiciones de Sustancia Terapéutica, cualquier montador u otra persona sujeta a estas reglas, que realmente administre, trate de administrar, instruya, ayude, conspire con un tercero para administrar o utilice a alguien que administre o trate de administrar una sustancia prohibida a un caballo y/o pony, que pueda afectar la ejecución de dicho caballo y/o pony en una competencia licenciada por la Federación, sin cumplir con el GR411, está sujeta a penalidades descritas en el GR406.
5. Cualquier montador o persona sujeta a estas reglas que administre, trate de administrar, instruya, ayude, conspire con otro para administrar o utilice a alguien que administre o trate de administrar cualquier sustancia a un caballo y/o pony inyectándole o por cualquier otra vía de administración, bien sea que la sustancia sea prohibida o permitida, en la arena, en una competencia licenciada por la Federación durante una clase programada, está sujeto a las penalidades indicadas en GR406.

GR-405 Pruebas de drogas y medicamentos equinos con relación a una medición de apelación

1. Cada animal sometido a una medida de apelación está sujeto al Capítulo de Drogas y Medicamentos en el momento de dicha medición y/o a exámenes concurrentes, y dicho animal debe cumplir con el mismo.
2. Cada animal sometido a una medida de apelación debe tener recogidas las muestras para prueba de droga en el momento de dicha medición y/o exámenes concurrentes. Ninguna muestra es muestra para

prueba de drogas, a menos que sea recogida por o bajo la supervisión directa del personal de pruebas para drogas de la Federación, que debe ser nombrado por el Administrador del Programa de Drogas y Medicamentos Equinos para recoger las muestras del animal en cuestión, con relación a dicha medición.

3. Cada animal presentado para una medición de apelación debe tener muestras de orina y sangre recogidas en el momento de dicha medición y/o exámenes concurrentes. Tanto la muestra de orina como la de sangre deben ser de suficiente volumen para propósitos de pruebas de drogas, según lo determine el Administrador del Programa de Drogas y Medicamentos Equinos. Dichas tomas de muestras serán llevadas a cabo de acuerdo con los procedimientos que son la única prerrogativa del personal de análisis de drogas de la Federación. En cuanto el veterinario de pruebas de la Federación lo considere necesario, el animal recibirá una dosis de Furosemida para causar que produzca una muestra de orina en forma oportuna.
4. Cada muestra de sangre y/o de orina recogida con relación a una medida de apelación y todas las porciones de las mismas, son de propiedad exclusiva de la Federación. Dichas muestras y todas las porciones de las mismas deben permanecer bajo la exclusiva custodia del personal de análisis de drogas de la Federación en todo momento durante dicha medición y/o exámenes concurrentes, y luego deben ser sometidos a las pruebas del laboratorio de la Federación, de acuerdo con las instrucciones del Administrador del Programa de Drogas y Medicamentos Equinos.
5. El costo total de la recolección de muestras y pruebas llevadas a cabo con relación a una medición de apelación, incluyendo los honorarios y gastos del personal de pruebas para drogas de la Federación, costos de embarque para equipo y muestras, cargos de laboratorio, etc., según lo determine el Administrador del Programa de Drogas y Medicamentos Equinos, debe pagar en su totalidad la medición de apelación dentro de los 30 días siguientes a la presentación de una factura, independientemente del resultado de dicha medición y de los resultados del laboratorio. Puede requerirse, antes de la medición, un depósito en efectivo o cheque certificado igual a los costos del muestreo y pruebas, según lo estime del Administrador del Programa de Drogas y Medicamentos Equinos.
6. Ninguna medida de apelación es válida sin la confirmación escrita del CEO o del Presidente, confirmando el recibo de los resultados de la prueba negativa a drogas del laboratorio de la Federación,

indicando que ni la muestra de orina ni la de sangre recogidas del animal en cuestión, con relación a dicha medida y/o los exámenes concurrentes, contenían sustancias prohibidas, y después de haber sido expedidos esos resultados al Administrador del Programa de Drogas y Medicamentos Equinos. Cualquier instancia que conlleve un hallazgo de sustancias prohibidas resultará adicionalmente en la expedición de un cargo por violación del Capítulo 4, para resolución por parte del Comité de Audiencias, según las disposiciones de los Capítulos 6 y 7.

GR-406 resultados, análisis confirmatorio y prueba nueva

1. Las muestras de sangre y orina etiquetadas e identificadas como Muestras A, serán sometidas a análisis químicos por el Laboratorio de Pruebas para Drogas de la Federación, a por un laboratorio con el cual la Federación haya contratado estos servicios. Las muestras de sangre y orina etiquetadas e identificadas como Muestras B serán almacenadas en forma segura, cerradas, en el Laboratorio de Pruebas para Drogas de la Federación, para ser usadas en caso de que se requiera un análisis confirmatorio.
2. En caso de que el análisis químico de la Sangre y Orina Muestra A sea negativo, es decir, que no se encuentren sustancias prohibidas ni metabolitos o análogos a los mismos en la muestra, la Muestra B de Sangre y Orina será destruida por el laboratorio.
3. En caso de que el análisis químico de la Sangre y Orina Muestra A sea positivo, es decir, que se encuentren sustancias prohibidas o metabolitos o análogos a los mismos, éste será evidencia prima facie de que una sustancia prohibida ha sido suministrada de alguna manera a dicho caballo o pony, bien sea intencionalmente o no, o que de otra manera se haya causado que estuviera presente en los tejidos fluidos corporales o excreciones del caballo o pony en la competencia, de tal forma que el (los) montador(es) considerado(s) responsable(s) y quien(es) deba(n) rendir cuentas por esta situación sea(n) responsable(s) bajo las disposiciones de GR404.
4. En caso de que el análisis químico de la Sangre y Orina Muestra A sea positivo, y que al expedir el Aviso de Cargo a las personas consideradas responsables y que deban dar cuentas según las reglas, una persona solicite análisis confirmatorio de la correspondiente Muestra B de Sangre y Orina, ésta debe hacer la solicitud por escrito al Consejo del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos y ésta debe ser recibida dentro de los 15 días siguientes a la fecha del Aviso de Cargo.

5. El análisis confirmatorio de la correspondiente Muestra B de Sangre y Orina será hecho por el laboratorio de pruebas para drogas a ser mutuamente acordado por la persona a quien se le hacen los cargos y que solicita el análisis confirmatorio y por el Consejo del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos, cuyo laboratorio debe haber demostrado idoneidad en la realización del análisis necesario confirmatorio, siempre y cuando la correspondiente Muestra B de Sangre u Orina exista, y haya suficiente volumen para permitir un análisis confirmatorio. En caso de que el laboratorio de pruebas para drogas que analizó la Muestra A sea el único laboratorio que ha demostrado idoneidad en realizar el análisis confirmatorio necesario, según lo determine el Consejo del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos, éste laboratorio será el único que el Consejo del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos aceptará para realizar el análisis confirmatorio de la muestra B correspondiente. Al terminar el análisis confirmatorio, el laboratorio que realice el análisis confirmatorio enviará sus resultados y datos de soporte a todas las partes.
6. En caso de no lograr ningún acuerdo en cuanto al laboratorio, según lo indica la sección 5 anterior, y la persona responsable que solicita el análisis confirmatorio no revoque su solicitud, el análisis confirmatorio de la correspondiente Muestra B de Sangre y Orina será realizado por el Laboratorio de Pruebas para Drogas de la Federación o por un laboratorio con el que la Federación haya contratado sus servicios, según lo determine el Consejo del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos, el cual enviará sus hallazgos e información de soporte a todas las partes. Tanto los resultados del análisis de la Muestra A (y los datos de soporte) como los resultados del análisis confirmatorio de la Muestra B correspondiente, si la hubiere, (y los datos de soporte, si los hubiere), serán admisibles como evidencia en cualquier audiencia o proceso correspondiente a este asunto.
7. En caso de no existir la correspondiente Muestra B de Sangre y Orina, o si el volumen es insuficiente para permitir un análisis confirmatorio, según lo determine el Consejo del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos, y exista una proporción de la Muestra A de Sangre u Orina, de suficiente volumen para permitir otro análisis, según lo determine el Consejo del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos, una persona que haya sido notificada y solicite un nuevo análisis de Sangre u Orina de la Muestra A debe hacer la solicitud por escrito al Consejo del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos y ésta debe ser recibida dentro de los 7 días siguientes a la determinación de que la correspondiente muestra B de Sangre u Orina no existe o su volumen es insuficiente para permitir un análisis confirmatorio.

8. Cualquier análisis nuevo solicitado de la proporción restante de la Muestra A de Sangre u Orina, siempre y cuando tenga volumen suficiente para permitir un análisis nuevo, será realizado por el Laboratorio de Pruebas de Drogas de la Federación o por un laboratorio con el cual la Federación haya contratado sus servicios, según lo determina el Consejo del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos.
9. El nuevo análisis de la proporción restante de la Muestra A de Sangre u Orina puede ser presenciado por un Analista Testigo, nombrado por la persona a quien se le hacen los cargos, que solicita dicho análisis y al mismo tiempo que solicita el nuevo análisis. El Analista Testigo debe ser un químico de análisis calificado contratado por un laboratorio de pruebas para drogas equinas. Si la persona que solicita el nuevo análisis no nombra un Analista Testigo, o si el Analista Testigo no está disponible dentro de un tiempo razonable, el nuevo análisis solicitado de la proporción restante de la Muestra A de Sangre u Orina se realizará sin el Analista Testigo.
10. En caso de que el Analista Testigo nombrado por la persona que solicita el Nuevo análisis de la proporción restante de la Muestra A de Sangre u Orina esté satisfecho con el resultado positivo, el Consejo del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos debe ser informado de inmediato vía fax con una carta de confirmación.
11. En caso de que el Analista Testigo no esté satisfecho con el resultado del nuevo análisis de la proporción restante de la Muestra A de Sangre u Orina, el Consejo del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos debe ser informado de inmediato por fax o correo electrónico, seguido de un reporte escrito estableciendo las bases de la opinión del Analista Testigo. Copias del original y los resultados subsiguientes y los datos del análisis de soporte deben ser presentados al Comité de Audiencias de la Federación, como parte del registro de la audiencia en el caso, para que éste resuelva cualquiera y todos los problemas referentes al análisis original de la Muestra A de Sangre y Orina y del nuevo análisis de la proporción restante de la Muestra A de Sangre y Orina.
12. Al solicitar el análisis confirmatorio de la muestra B de Sangre u Orina, o el nuevo análisis de la proporción restante de la muestra A de Sangre u Orina, o al solicitar que el nuevo análisis sea presenciado por un Analista Testigo, la persona a quien se le hizo el cargo y que hace la(s) solicitud(es) acuerda y debe pagar cualquiera y todos los derechos, costos y gastos relacionados con el análisis confirmatorio o el nuevo análisis, bien sea que lo realice un laboratorio acordado mutuamente por el Laboratorio de Pruebas de Drogas de la Federación o por un

laboratorio con el cual la Federación haya contratado sus servicios, a la presentación de una factura emitida por el Consejo del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos, y cualquiera y todos los derechos, costos y gastos relacionados con el Analista Testigo.

13. En caso de cualquier caballo y/o pony que compita bajo las Disposiciones de Sustancias Terapéuticas, si el análisis químico de la muestra tomada de dicho caballo y/o pony indica la presencia de una sustancia prohibida o cualquier metabolito o análogo del mismo y todos los requisitos de GR411 han sido totalmente cumplidos, la información contenida en dicho Formato de Informe de Drogas y Medicamentos Equinos y cualquier otra evidencia relevante será considerada por la Federación para determinar si se cometió una violación a la regla por parte de cualquier persona responsable o que deba rendir cuentas por la salud del caballo y/o pony, según las disposiciones de esta regla.
14. Cuando se recibe un resultado positivo del químico identificando la sustancia prohibida o algún metabolito o análogo de los mismos tendrá lugar una audiencia, de acuerdo con el Capítulo 6, salvo lo establecido en el GR412. Ningún montador, responsable o quien rinda cuentas de la condición de salud de dicho caballo/pony será suspendido, ni el caballo y/o pony será retirado de competencia hasta después de que se evalúe una penalidad administrativa o después de concluir la audiencia y se haya dictado una sentencia escrita de la misma.
15. Al propietario o propietarios de un caballo y/o pony en los que se encuentre una sustancia prohibida, o metabolito o análogo de los mismos se les puede solicitar la renuncia a todo premio en dinero, sorteo, dinero adicional y cualquier trofeo, cinta y "puntos" ganados en dicha competencia por el caballo y/o pony y los mismos serán redistribuidos debidamente. El propietario debe pagar una cuota de US\$200 a dicha competencia. Los puntos acumulados antes de dicha competencia para los Premios del Caballo del Año, pueden ser anulados y redistribuidos a discreción del Comité de Audiencias. Si antes de dicha competencia, la Federación como la parte que profiere los cargos, establece que una o más personas no notificadas de cargos en el pasado, deben ser notificadas por ser los montadores, entonces, por solicitud de la Federación, el Comité de Audiencias puede, a discreción, continuar o posponer la audiencia, total o parcialmente, para permitir la presentación de un nuevo cargo o para enmendarlo (a menos que la persona que va a recibir los cargos renuncie a notificación).
16. El montador de un caballo y/o pony en cuyas muestras se encuentra

una sustancia prohibida, o metabolito o análogo de los mismos está sujeto a cualquier penalidad que el Comité de Audiencias considere, salvo las penalidades administrativas expedidas por el Presidente del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos tal como lo establece el GR412. Dicho montador puede ser multado y suspendido de toda participación en las Competencias con Licencia por un período de un año, por la primera ofensa y por un período más largo por una segunda ofensa posterior; dicha suspensión puede notificarse en cualquier momento, a discreción del Comité de Audiencias. El caballo y/o pony puede ser suspendido por cualquier período de tiempo especificado por el Comité de Audiencias. En la determinación de la penalidad apropiada, según las presentes reglas, el Comité de Audiencias puede tomar en cuenta los factores y circunstancias que considere pertinentes, incluyendo, pero sin limitación:

- a. La farmacología de la sustancia prohibida,
 - b. La credibilidad y buena fe de la persona encargada o de otros testigos,
 - c. Las penalidades establecidas en casos similares, y
 - d. Las violaciones pasadas contra cualquier regla de la Federación (o no tenerlas en cuenta).
 - e. La confianza en la capacidad profesional o asesoría de un veterinario graduado de una escuela veterinaria acreditada y que esté activo en el Estado en donde practica, primordialmente.
17. Si el Comité de Audiencias determina que cualquier violación o intento de violación de la presente regla fue deliberada e intencional, no habrá ningún límite para el período de suspensión y el Comité de Audiencias puede imponer otras penalidades, y significativamente mayores a las que hubiera impuesto si no estuvieran determinadas dichas penalidades.

5

Procedimientos administrativos

1. Para suministrar los fondos para investigación, inspección y exigibilidad de las reglas con respecto al uso de medicamentos y drogas, cada Competencia con licencia, excepto allí donde lo prohíbe la ley, debe imponer a los exhibidores una cuota de US\$8 por cada caballo y/o pony que entre a la competencia, excepto cuando la cuota es de US\$20 por cada caballo en una competencia de la FEI sancionada o en una Clase de USEF de Alta Capacidad por Lista de Computador (High Cap Computer List Class). Los participantes en las siguientes clases están exentos de pago:

- a. Línea Líder (Leadline)
- b. Exhibiciones
- c. Juegos y carreras
- d. Clases para los miembros 4-H
- e. Clases de Academia (Las clases de academia son clases limitadas a caballos utilizados con regularidad en un programa de lecciones)
- f. Clases de oportunidad

Sin embargo, estas clases no están exentas del capítulo de Drogas y Medicamentos en sí mismo. Dentro de los siguientes 10 días a la competencia, la administración de la competencia debe hacer llegar a la Federación la suma que representa las cuotas anteriores, multiplicada por el número de caballos y/o ponys que entraron a las clases no exentas de la competencia, más el número de caballos y/o ponys anulados donde la cuota no se reembolsa; la Federación debe mantener dicha cantidad en un fondo separado para utilizarla en conseguir los propósitos anteriormente establecidos.

2. Es violación de un licenciado imponer y/o cobrar un derecho por pruebas para drogas por encima o más altas de lo requerido y especificado en GR407.1 de estas reglas, a menos que esa imposición sea aprobada por escrito por la Federación con anterioridad, y en ese caso sólo en los términos y condiciones establecidos.
3. Es violación de un Licenciado no entregar a la Federación cualquiera o todas las cuotas por drogas recogidas de acuerdo con el GR407.1, para cualquier propósito, incluyendo sufragar los gastos incurridos en el suministro de pesebreras, pases y otros ítems al personal de pruebas de drogas de la Federación, tal como lo se requiere en el GR407.4 y .5.
4. Cada Competencia con Licencia fijará y tendrá disponible para la Federación, a su propio costo, el personal de pruebas según su solicitud, unas instalaciones localizadas convenientemente para los veterinarios nombrados por la Federación y sus técnicos, para recoger la sangre y las muestras de orina de los equinos. Instalaciones apropiadas significa una o más pesebreras si hay disponibles, según se soliciten, bien iluminadas, limpias, secas, con camas recientemente cambiadas y que tengan una puerta o reja que se pueda asegurar.
5. Cada Competencia con Licencia, a solicitud, debe suministrar al veterinario nombrado por la Federación y/o un Administrador de Programa de Drogas y Medicamentos Equinos, correo expreso, el número de pases oficiales y pases de parqueadero solicitados para

los veterinarios y técnicos para acceder de manera inmediata y sin costo a todas las áreas en dicha Competencia con Licencia.

6. La administración de la Competencia debe cooperar y tener una actitud cordial con los veterinarios y/o sus agentes.

GR-408. Interpretaciones del capítulo de drogas y medicamentos equinos de la Federación y su aplicación a sustancias particulares

Cualquier pregunta respecto de la interpretación del presente Capítulo, incluyendo la aplicación del presente Capítulo a sustancias particulares, deberá dirigirse al Programa de Drogas y Medicamentos Equinos de USEF, 956 King Avenue, Columbus, Ohio 43212, llamada gratuita al 800-633 2472, Fax 614 299 7706. Los montadores y/o propietarios que busquen asesoría respecto a la interpretación y aplicación de la presente regla no se deberán apoyar únicamente en las interpretaciones o asesoría de veterinarios privados o de la competencia, funcionarios de la competencia, personal de la competencia u otras personas, sino que deben obtener también la verificación de tales interpretaciones o asesoría por parte de la oficina del Programa de Drogas y Medicamentos de la Federación Equina. Cualquier montador y/o propietario que no tenga certeza de si la presente regla aplica, en cualquier situación dada, será bien asesorado para retirar de la competencia un caballo y/o pony afectado, hasta el momento en que el Programa de Drogas y Medicamentos Equinos de la Federación haya sido consultado.

FEDEQUINAS
COLOMBIA

GR-409 Drogas y medicamentos equinos, disposición sobre sustancias prohibidas

1. La presente regla aplica sólo para las Sustancias y Métodos Prohibidos de la FEI.
2. Para todas las disciplinas reconocidas de la FEI (Federation Equestre Internationale, los Artículos 2. (qué constituye violación), 3. [prueba de violaciones (excepto 3.1 y 3.2.3)], 4. (sustancias y métodos prohibidos), 8.2 (principios de una audiencia justa) y 10. (sanciones) rigen las normas Anti-dopaje de Equinos de la FEI. Los Artículos se incorporan por referencia como si fueran establecidos completamente en el presente documento y se pueden encontrar en www.fei.org o en la tabla de Drogas y Medicamentos en www.usef.org.

GR-404 La responsabilidad y rendición de cuentas de los montadores aplica a la presente regla.

3. LOS EXPOSITORES, PROPIETARIOS, ENTRENADORES Y VETERINARIOS ESTÁN ADVERTIDOS SOBRE EL USO DE PREPARACIONES MEDICINALES, TÓNICOS, PASTAS Y PRODUCTOS DE CUALQUIER TIPO, CUYOS INGREDIENTES Y ANÁLISIS CUANTITATIVOS NO SE CONOCEN ESPECÍFICAMENTE, EN CUANTO MUCHOS DE ELLOS, SIN DUDA CONTIENEN UNA O MÁS SUSTANCIAS PROHIBIDAS.

GR-410 Drogas y medicamentos equinos, disposiciones sobre sustancias terapéuticas

1. Ningún caballo y/o pony que compita en una Raza o Disciplina (o que sea parte) designada dentro del Grupo de Sustancias Terapéuticas, debe exhibirse en una Competencia con Licencia de la Federación (ver también el GR402.1, última frase), si se le ha administrado de una u otra forma o contiene en los tejidos, fluidos corporales o excreciones, cualquier sustancia prohibida, excepto como se dispone en el GR411.

Cualquier caballo y/o pony que compita en más de una Raza, Disciplina o/y Grupo en una competencia, una de las cuales sea de un Grupo de Sustancias Prohibidas, deberá cumplir con las Disposiciones sobre Sustancias Prohibidas en todo momento, mientras compita en cualquiera y en todas las clases y/o divisiones en esa competencia. Para efectos de esta regla una sustancia prohibida es:

- a. Cualquier estimulante, depresivo, tranquilizante, anestésico local, sustancia psicotrópica (que altere el ánimo y/o la conducta), sustancia o droga que pueda afectar el desempeño de un caballo y/o pony (estimulantes y/o depresivos son definidos como sustancias que estimulan o deprimen el sistema cardiovascular, respiratorio o nervioso central), o cualquier metabolito y/o análogo de dichas sustancias o drogas, excepto como expresamente lo permita la presente regla.
- b. Cualquier corticoesteroide presente en el plasma del caballo y/o pony diferente de la Dexametasona (ver el GR410.5.b).
- c. Cualquier droga antiinflamatoria no esteroide adicionalmente a una presente en el plasma o la orina del caballo/pony (no aplica GR-411); excepto: Ácido salicílico.
- d. Cualquier sustancia (o metabolito y/o análogo a los mismos) permitido por la presente regla en exceso del límite mínimo u otras restricciones prescritas en el presente documento.
- e. Cualquier sustancia (o metabolito y/o análogo a los mismos) independientemente de cuán peligrosa o inocua pueda ser, y que pueda interferir con la detección de cualquier sustancia definida en (a), (b), (c) o (e) o la cuantificación de sustancias permitidas por la presente regla.
- f. Cualquier anabólico esteroide. (no aplica el GR-411)

(Ver durante cuánto tiempo las drogas son detectables, se encuentra en los Lineamientos de Drogas y Medicamentos actual, Página 25)

2. LOS EXPOSITORES, PROPIETARIOS, MONTADORES Y VETERINARIOS ESTÁN ADVERTIDOS SOBRE EL USO DE PREPARACIONES MEDICINALES, TÓNICOS, PASTAS Y PRODUCTOS DE CUALQUIER TIPO, CUYOS INGREDIENTES Y ANÁLISIS CUANTITATIVO NO SE CONOCEN ESPECÍFICAMENTE, EN CUANTO MUCHOS DE ELLOS PUEDEN CONTENER UNA SUSTANCIA PROHIBIDA.
3. El uso total de las medidas terapéuticas modernas para el mejoramiento y protección de la salud de los caballos y/o ponys se permite a menos que:
 - a. La sustancia administrada sea estimulante, depresiva, tranquilizante, anestésico local, droga o metabolito de droga que pueda afectar el desempeño del caballo y/o pony o pueda interferir en la detección de sustancias prohibidas o la cuantificación de sustancias permitidas; o
 - b. Más de una droga antiinflamatoria no esteroide se encuentre presente en el plasma o la orina del caballo/pony (GR411 no aplica); excepto: Ácido salicílico, o
 - c. La presencia de dicha sustancia en sangre o en las muestras de orina exceda el límite máximo u otras restricciones prescritas en el presente documento más adelante.
4. Las restricciones referentes a las drogas antiinflamatorias no esteroides son las siguientes:
 - a. La máxima concentración permitida en plasma de Diclofenaco es de 0.005 microgramos por mililitro.
 - b. La máxima concentración permitida en plasma de Fenilbutasona es de 15.0 microgramos por mililitro.
 - c. La máxima concentración permitida en plasma de Flunixin es de 1.0 microgramos por mililitro.
 - d. La máxima concentración permitida en plasma de Ketoprofeno es de 40.0 nanogramos por mililitro.
 - e. La máxima concentración permitida en plasma de ácido Meclofenámico es de 2.5 microgramos por mililitro.
 - f. La máxima concentración permitida en plasma de Naproxeno es de 40.0 microgramos por mililitro.
 - g. La máxima concentración permitida en plasma de Firocoxib es de 0.240 microgramos por mililitro.
 - h. No más de una de las sustancias enumeradas desde a) hasta g) anterior se permite que esté presente en el mismo plasma o la muestra de orina. (no aplica el GR411)

- i. No es permitido que ninguna droga antiinflamatoria no esteroide no enumerada desde a) hasta g) esté presente en el plasma o la muestra de orina (no aplica el GR411) excepto: el Ácido salicílico.
 - j. Cualquier droga antiinflamatoria no esteroide que se apruebe para uso en caballos puede ser adicionada a la lista de aquellas permitidas, después de haber sido terminada, revisada y aprobada la investigación necesaria.
5. Las restricciones concernientes a otras sustancias terapéuticas son las siguientes:
- a. La máxima concentración permitida en plasma de Metocarbamol es de 0.5 microgramos por mililitro.
 - b. La máxima concentración permitida en plasma de Dexametasona es de 0.5 nanogramos por mililitro.
6. Los umbrales para las sustancias de posible origen alimenticio son los siguientes:
- a. La máxima concentración permisible en orina de Teobromina es de 2.0 microgramos por mililitro.

GR-411 Condiciones para la administración terapéutica de sustancias prohibidas

- I. Si un caballo y/o pony que se exhibe en una Competencia con Licencia, conforme a las disposiciones de Sustancias Terapéuticas, recibe cualquier medicamento que contenga una sustancia prohibida, no es apto para competencia, a menos que se cumplan todos los requerimientos y los hechos se suministren por escrito y se envíen oportunamente en el Formato Oficial de Informe de Drogas y Medicamentos Equinos:
 - a. La medicación debe ser terapéutica y necesaria para el diagnóstico o tratamiento de una enfermedad o lesión existente. La administración de una sustancia prohibida con propósitos no terapéuticos u opcionales (ya sea por ejemplo solamente para embarque, recorte de la melena (clipping), entrenamiento, tornear, flotación de rutina o limpieza de dientes, bloqueo nervioso no para fines de diagnóstico, remoción de yesos, retiro de la melena o herrada no urgente) no se considera terapéutica. Se aconseja a todos los montadores que no estén seguros de si un propósito específico se considera terapéutico, consultar con la oficina del Programa de Drogas y Medicamentos Equinos de la Federación.
 - b. El caballo y/o pony debe ser retirado por un período no menor a 24 horas después de que el medicamento ha sido administrado.

- c. La medicación debe ser administrada por un veterinario con licencia, o si no está disponible un veterinario, solo el montador puede administrarla conforme a la asesoría y dirección de un veterinario.
 - d. Identificación del medicamento - cantidad, potencia y vía de administración.
 - e. Fecha y hora de la administración
 - f. Identificación del caballo y/o pony, nombre, edad, sexo, color y número de entrada.
 - g. Diagnóstico y razón para la administración.
 - h. Declaración de la persona que administra el medicamento.
 - i. Formato de Informe de Drogas y Medicamentos Equinos radicado ante el Steward/Delegado Técnico o Representante Designado de la Oficina de la Competencia una hora después de la administración del medicamento o una hora después de que el Steward/Delegado Técnico o Representante Designado de la Oficina de la competencia regrese al trabajo, si la administración se hace en un momento diferente de las horas de la competencia.
 - j. El Steward o Técnico Delegado o el Representante Designado de la Oficina de la Competencia, debe firmar y registrar la hora en el Formato de Informe de Drogas y Medicamentos Equinos.
 - k. En las pruebas de selección para Campeonatos Mundiales y/o Juegos Panamericanos, el requisito de la sub sección b) anterior, en la que el caballo y/o pony debe ser retirado de la competencia por un periodo no menor a 24 horas después de que el medicamento ha sido administrado, no aplica, siempre y cuando:
- 1) La competencia se lleve a cabo conforme a los procedimientos de selección escritos aprobados por el Comité Ejecutivo de la Federación.
 - 2) Los procedimientos de selección escritos permitan específicamente la administración terapéutica de medicamentos por un panel veterinario de la USEF nombrado dentro de las 24 horas anteriores de la competencia y los procedimientos de selección sean en cualquier caso menos estrictos en este respecto que la Reglamentación Veterinaria de la FEI (Artículos 1006.7 y 1006.8) y los lineamientos correspondientes.
 - 3) Todos los requisitos de los procedimientos de selección escritos con respecto a la administración de medicamentos hayan sido cumplidos.
 - 4) Todos los requisitos de la Presente Regla hayan sido cumplidos excepto la sub sección GR411.1 (b); todas las personas que compiten sean idóneas y están compitiendo para selección.

- II. Cuando todos los requisitos del GR411 se cumplan totalmente, la información de dicho Formato de Informe de Drogas y Medicamentos Equinos y cualquier otra prueba importante, se tendrán en cuenta por parte de la Federación para establecer si la violación de la regla fue cometida por alguna persona responsable o quien rinda cuentas de la condición del caballo y/o pony, según las disposiciones de la presente Regla.

NOTA: El Formato Oficial de Informe de Drogas y Medicamentos Equinos se encuentra disponible con el Steward/Técnico Delegado y/o Secretario de la Competencia. Toda la información solicitada se debe incluir al diligenciar el informe. La falla en satisfacer y seguir todos los requerimientos de la presente regla y en suministrar toda la información solicitada por dicho Formato de Informe de Drogas y Medicamentos Equinos es una violación de las reglas. El Steward/Técnico Delegado debe informar a la Federación sobre cualquier violación de la presente regla para cualquier acción que más adelante se considere adecuada.

- III. El Flunixin, adicionado a otra sustancia del listado del GR410 de a) hasta g) se puede hallar en el mismo plasma y la muestra de orina de un caballo bajo las siguientes condiciones y solo para el tratamiento del cólico o una emergencia oftálmica: i) debe cumplir el GR411.1; ii) el flunixin debe haber sido administrado por un veterinario; iii) el formato de la medicación debe estar firmado por el veterinario que la administra; y iv) el caballo se debe retirar de la competencia durante 24 horas después de la administración.

GR-412 Penalidades administrativas

1. Las disposiciones de las penalidades administrativas aplicarán para cualquier violación potencial o denunciada a la Regla de Drogas y Medicamentos Equinos. La Federación mantendrá suspendida la expedición de cargos sobre la violación de la regla, pendiente de la posterior determinación por parte del Presidente del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos, quien tendrá en cuenta toda la información pertinente disponible, incluyendo la seriedad de la violación denunciada, precedentes de la Federación en casos de drogas similares, y cualquier violación previa a la regla por el (los) individuo(s). En todo momento, mientras se encuentre en estudio la determinación del Presidente del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos, no se le darán a conocer ni se le revelarán a él la identidad del caballo, del jinete, del montador, del entrenador ni del propietario.
2. El Presidente del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos, después

de consultar con el personal y dentro de los 60 días siguientes al recibo de los resultados del laboratorio, podrá tomar la determinación, a su discreción, de recomendar ya sea la presentación de cargos por parte de la Federación, o un convenio de acuerdo de súplica, o imponer penalidades administrativas o no tomar más acciones; y comunicará tal decisión, por escrito, al CEO o al Director Ejecutivo de la Federación.

3. En el evento en que el Presidente del Comité de Drogas Medicamentos Equinos decida imponer penalidades administrativas de acuerdo con el GR412.2 en lugar de recomendar la expedición de cargos, estará autorizado para imponer cualquiera y todas las penalidades enumeradas en el Capítulo 7, GR703 que establece los términos y condiciones. El (los) montador(es) y el(los) propietario(s) después de recibir notificación por escrito del derecho a una audiencia, la renuncia a la misma y aceptación escrita de la penalidad administrativa, estarán sujetos a cualquiera y todas las penalidades administrativas impuestas por el Presidente del Comité de Drogas y Medicamentos Equinos.
4. La Federación notificará por escrito al (a los) montador(es) y propietario(s) sobre las penalidades administrativas, conforme al GR4112.3 anterior y los términos y condiciones que no estarán sujetos a negociación. Una penalidad administrativa debe ser aprobada por los compañeros del Comité de Audiencias antes de que se presente al Responsable. Una vez aceptada por las partes y por el Comité de Audiencias, la penalidad administrativa tendrá la misma fuerza y efecto que el hallazgo de la violación de una regla por parte del Comité de Audiencias después de la audiencia, conforme a los capítulos 6 y 7, y será publicada en el Equestrian.
5. Cualquier(a) montador(es) o propietario(s), o ambos, que hayan recibido la notificación de una penalidad administrativa según el GR412.4 y que no haya(n) aceptado la misma por escrito, tendrá(n) una audiencia ante al Comité de Audiencias de acuerdo con el Capítulo 6 y 7; las penalidades administrativas aceptadas de acuerdo con la presente regla serán efectivas inmediatamente, serán finales y no estarán sujetas a otra revisión, bajo ninguna circunstancia.
6. En el evento de que una penalidad administrativa no se acepte por escrito, la Federación expedirá un cargo o cargos por escrito, conforme al Capítulo 6, y el Comité de Audiencias adelantará una audiencia conforme a los Capítulos 6 y 7 después de dichos cargos. En el caso del hallazgo de una violación, el Comité de Audiencias no se limitará en la escogencia de las penalidades de aquellas que pudieran ser impuestas de acuerdo con el GR412.2 y .3, ni en ningún

caso el Comité de Audiencias estará limitado de ninguna otra manera para ejercer todas sus prerrogativas, tal como se establecen en los Estatutos y Reglas.

GR-413 Pruebas de drogas humanas

1. De acuerdo con las reglas de la FEI y la Agencia Mundial de Antidopaje, (WADA), cualquier Federación miembro cumplirá con las pruebas de drogas dentro de competencia, sin notificación anterior (NAN) y otras pruebas fuera de competencia dirigidas por la FEI, WADA y la Agencia Antidopaje de los EU (USADA) o por una organización autorizada por la WADA u organización autorizada por USADA, en cualquier momento, sin notificación previa. No cooperar con dichas pruebas dentro de la competencia, sin aviso previo y otras pruebas fuera de competencia será una violación de las reglas de la Federación.
2. Junto con las pruebas descritas anteriormente sin aviso previo y otras pruebas fuera de competencia, la Federación solicita enviar los nombres, direcciones actuales, números telefónicos, tiempos de entrenamiento, lugares de entrenamiento y competencia para individuos y equipos tal como lo solicita la FEI, WADA y USADA para permitir a la FEI, WADA y USADA llevar a cabo las pruebas sin aviso previo y otras pruebas de drogas fuera de competencia. No obstante lo anterior, el cumplimiento con la reglamentación antidopaje recae sobre el individuo sujeto a la prueba.
3. Un hallazgo de violación de las reglas sobre drogas humanas por parte de la USADA o WADA se considerará una violación de las reglas de la Federación y se aplicarán las disposiciones de reciprocidad del GR615.2

GR-414 Prácticas prohibidas

- I. No se pueden administrar sustancias inyectables a ningún caballo o pony dentro de las 12 horas anteriores a la competencia, con las siguientes tres excepciones según el parágrafo 2 de la página siguiente:
 - a. **Fluidos terapéuticos** cuya cantidad debe consistir en un mínimo de 10L de fluidos poliónicos, y que deben ser utilizados siguiendo las recomendaciones y lineamientos del productor. Los fluidos no se deben complementar con electrolitos concentrados, tales como el magnesio.
 - b. **Antibióticos.** La Penicilina G Procaínica está prohibida según la presente excepción.

- c. **Dexametasona.** Está permitida sólo para tratamiento de urticaria aguda (ronchas); la dosis no debe exceder 0.5 mg por 100lbs (5.0 mg por caballo de 1000lbs) si se administra más de 6 horas y menos de 12 horas antes de entrar a una pista de competencia y no debe exceder 1.0 mg por 100 lb (10.0 mg por caballo de 1000 lb) dentro de cualquier período de 24 horas.
- II. Estas tres excepciones se permiten solo cuando (i): la sustancia es administrada por un veterinario con licencia y no menos de seis horas antes de competir; y ii): el “Montador”, tal como lo define la Regla General 404, presenta debidamente o causa la presentación debida de un Formato de Informe de Drogas y Medicamentos Equinos al Steward/Técnico Delegado o Representante de la oficina de la competencia dentro de la hora siguiente a la administración de la sustancia, o una hora después de que el Steward/Técnico Delegado o Representante de la oficina de la competencia vuelva a su trabajo, si la administración del medicamento ocurre en un momento fuera de las horas de las competencias. El Steward/Técnico Delegado o Representante de la oficina de la competencia, firmará y registrará la hora de recibo en el Formato de Informe de Drogas y Medicamentos.





**FEDERACIÓN ECUESTRE DE LOS ESTADOS UNIDOS
EL ÓRGANO NACIONAL QUE RIGE EL DEPORTE ECUESTRE**

Contácto

FEDEQUINAS

Federación Colombiana de Asociaciones Equinas

Carrera 64 No. 98 B 36

Pbx: 57(1) 6177975 Fax: 6132453

Web Site: www.fedequinas.org

E-Mail: info@fedequinas.org

Bogotá, D.C. – Colombia

Natural Veterinary

Innovadores en Nutrición Animal

Natural Power

Suplemento Alimenticio Granulado



Mejore el **Rendimiento Físico** y
Masa Muscular

100 % Energía natural
80 % Creatina

No Doping



Natural Grow

Suplemento Alimenticio Granulado



La fórmula más completa
para el **desarrollo** y **crecimiento**
de sus **Animales**

Mejore el
performance
de sus
ejemplares



Natural CondroFlex

Suplemento Alimenticio Granulado



¿**Problemas articulares** con
sus **Animales**?

Prevéngalos y
Trátelos
con la fórmula
más
completa.



Informes: 318 808 7676 - 317 893 1042 - 317 675 4085
naturalvetsas@gmail.com / naturalvetventas@gmail.com

